ADMINISTRATIVO

PRÁCTICA PROCESAL EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Ángel Arancón Agudo

Licenciado en Derecho. Funcionario Titular de la Administración de Justicia

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Fernando Sainz Moreno, doña Itzíar Gómez Fernández, don David Larios Risco, don Luis Felipe López Álvarez y don Manuel Martínez Sospedra.

Extracto

No pretendo que el presente trabajo se convierta en una exposición académica del derecho procesal vigente, aunque creo que puede tener alguna utilidad intentar describir el quehacer diario de los juzgados y tribunales encargados de revisar la actuación de la Administración pública española. El texto legal de referencia será la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que es la norma procesal común aplicable en todo el país independientemente de cuál sea la Administración demandada. Iré analizando las situaciones que se suelen plantear en la práctica desde que el recurrente se persona hasta que se dicta la sentencia, haciendo hincapié en aquellas instituciones más características de la Ley de la Jurisdicción. Lo primero que voy a destacar es la figura de la subsanación, debido a que se halla reconocida muy generosamente en la ley hasta el punto de que dictado un auto de archivo por no haberse cumplimentado un requerimiento de esta naturaleza cabe la reapertura de las actuaciones si se subsana en el día que se notifique dicha resolución. A continuación, decir que he intentado arrojar un poco de luz sobre la farragosa regulación de la competencia objetiva, circunstancia solo explicable debido a la compleja estructura de las Administraciones públicas existente en España. Como instituciones más típicamente administrativas analizaré la tramitación preferente y la extensión de efectos de una sentencia, ambas técnicas muy útiles para solucionar litigios masivos. Asimismo, estudiaré las diversas formas de terminación del procedimiento, solo una de las cuales es la sentencia; y entrando ya en fase de ejecución, prestaré atención a ciertos privilegios de que goza la Administración en este ámbito. Por último, he querido destacar las especialidades del procedimiento abreviado, que es el más utilizado por los órganos unipersonales de esta jurisdicción, así como del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales, puesto que se han introducido en el mismo recientemente algunas reformas interesantes.

Palabras claves: jurisdicción contencioso-administrativa, subsanación, competencia objetiva, tramitación preferente y la extensión de efectos, ejecución y derechos fundamentales.

Fecha de entrada: 03-05-2012 / Fecha de aceptación: 10-07-2012

PROCEDURAL PRACTICE IN THE CONTENTIOUS-ADMINISTRATIVE JURISDICTION

Ángel Arancón Agudo

ABSTRACT

I do not intend for this work to become an academic account of prevailing procedural law. Nonetheless, I think it may be useful to describe the daily workings of the courts which review the actions of the Spanish public administration. The applicable legal text is Law 29/1998, of 13 July 1998, regulating contentious-administrative jurisdiction, which contains the procedural rules applicable throughout the country irrespective of which administration is being summoned. I will analyse the situations that usually arise in practice, from when the appellant first appears until the ruling is made, highlighting the key institutions in terms of the Jurisdiction Law.

The first aspect I will highlight is the concept of amendments, as this is amply incorporated into the law to such a point that it is possible, even after a case has been dismissed due to a failure to comply with a requirement of this sort, to reopen the proceedings if an amendment is made on the same day that the dismissal is announced. Next I have attempted to throw some light on the cumbersome regulation of subject-matter jurisdiction, which can only be explained in the context of the complex structure of the public administrations in Spain. As more typically administrative institutions, I will analyse preferential treatment and extensions of rulings, which are both very useful techniques to resolve representative actions. I will also study various ways that the proceedings can be closed, only one of which is with a ruling. Entering the enforcement stage, I will focus on certain privileges the administration enjoys in this area. Lastly, I wish to underscore the specifics of summary processes, which are the most frequently used by the single-judge courts in this jurisdiction, and the procedure to protect fundamental rights as several interesting changes have recently been made in this regard.

Keywords: contentious-administrative jurisdiction, amendments, subject-matter jurisdiction, preferential treatment and extensions of rulings, enforcement and fundamental rights.

Sumario

- 1. Inicio de las actuaciones
 - 1.1. Medidas previas
 - 1.2. Escrito de interposición
 - 1.3. Demanda
 - 1.4. Remisión
- 2. Impulso procesal
 - 2.1. Subsanación
 - 2.2. Inadmisión
 - 2.3. Admisión del recurso
 - 2.4. Medidas cautelares
- 3. Alegaciones de parte
 - 3.1. Expediente administrativo
 - 3.2. Inadmisibilidad
 - 3.3. Demanda
 - 3.4. Contestación
- 4. Fase probatoria
 - 4.1. Cuantía del recurso
 - 4.2. Prueba
 - 4.3. Conclusiones
- 5. Terminación del procedimiento. Causas posibles
 - 5.1. Archivo de las actuaciones
 - 5.2. Estimación, desestimación e inadmisión del recurso
 - 5.3. Desistimiento del recurrente
 - 5.4. Allanamiento del demandado
 - 5.5. Reconocimiento en vía administrativa de la pretensión del recurrente
 - 5.6. Conciliación
- 6. Ejecución forzosa
 - 6.1. Ejecución definitiva
 - 6.2. Pieza de extensión de efectos
- 7. Procedimientos especiales
 - 7.1. Procedimiento abreviado
 - 7.2. Derechos fundamentales

69 www.ceflegal.com

70



1. INICIO DE LAS ACTUACIONES

1.1. MEDIDAS PREVIAS

Las Administraciones públicas gozan de sendos privilegios llamados por la doctrina como «autotutela declarativa» y «autotutela ejecutiva», que significan que sus actos se presumen ajustados a derecho y puede ejecutarlos por su propia mano en tanto que un órgano jurisdiccional no los anule o, al menos, suspenda su ejecución mientras se resuelve el recurso contencioso-administrativo.

La suspensión de los actos administrativos podrá ser pedida antes de interponer el recurso, a la vez que se plantea el mismo o con posterioridad al mismo, aunque siempre que aún no haya recaído sentencia firme. La solicitud previa es excepcional dado que el peticionario debe justificar la concurrencia de circunstancias de especial urgencia (art. 135) y, además, su objeto está limitado a impugnaciones sobre inactividad de la Administración o vías de hecho (art. 136.1).

Mediante diligencia del secretario se incoarán las actuaciones acordando dar cuenta al órgano jurisdiccional para que resuelva. En materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado cuando el acto recurrido implicase retorno de un menor, el órgano jurisdiccional oirá con carácter previo al Ministerio Fiscal (art. 135.2).

Si el órgano jurisdiccional estima que concurren una apariencia de buen derecho, el peligro de mora procesal y la circunstancia de especial urgencia, dictará en el plazo de dos días y sin oír a la Administración auto acordando la suspensión del acto, resolución que será irrecurrible [art. 135.1 a)]. Si, por el contrario, considera que no se cumplen los requisitos, dictará auto, irrecurrible, rechazando la medida, o si simplemente aprecia que no concurre la circunstancia de especial urgencia, ordenará la prosecución del incidente cautelar por los trámites ordinarios [art. 131.1 b)].

El auto que accede a la suspensión contendrá un requerimiento al recurrente para que inste su ratificación al interponer el recurso, cosa que deberá hacer en el plazo de los diez días siguientes a contar desde la notificación de aquel auto. En los tres días siguientes a la interposición del recurso se acordará por diligencia del secretario citar a todas las partes para sustanciar una vista, celebrada la cual, el juez o tribunal dictarán auto manteniendo, levantando o modificando la medida inicialmente adoptada (art. 136.2). Si no se llegase a plantear el recurso la suspensión, se alzará y el recurrente habrá de indemnizar los daños y perjuicios que hubiese causado a la demandada. Las costas se impondrán a la parte que viese desestimada su pretensión (art. 139.1).

El auto definitivo de cautelares es impugnable en apelación, o en su caso, casación. Son apelables los autos dictados por los juzgados en procesos en que conozcan en «primera instan-

cia» cuando «pongan término a la pieza separada de medidas» (art. 80), es decir, la apelación solo será posible cuando quepa, con respecto del procedimiento en concreto, apelar la sentencia, es decir, cuando su cuantía supere los 30.000 euros [art. 81.1 a)], a tenor de la reforma introducida por la Ley 37/2011.

El auto de cautelares dictado por un órgano colegiado en procedimientos en los que hubiese conocido en «única instancia» es recurrible en casación si su cuantía supera los 600.000 euros [arts. 86.2 b) y 87.1 b)]. Obsérvese que la expresión «única instancia» excluye los asuntos que hubiesen llegado al tribunal en vía de recurso, ordinario o extraordinario.

1.2. ESCRITO DE INTERPOSICIÓN

El escrito de interposición es la forma común de iniciar las actuaciones, aunque cabe presentar directamente escrito de demanda y que, asimismo, el procedimiento se reciba por inhibición desde otro órgano que se considere incompetente.

En el escrito de interposición se citará el acto o disposición impugnados y solicitará que se tenga por presentado el recurso, acompañándose los documentos a que se refiere el artículo 45. La parte podrá instar que se tramiten conjuntamente varias pretensiones que deduzca contra la demandada, o que se acumulen varios procedimientos ya iniciados.

1.3. DEMANDA

En el escrito de demanda deben constar los fundamentos fácticos y jurídicos de la reclamación y ha de acompañase de los documentos relativos a los presupuestos procesales y de los justificativos del fondo de la petición.

No se puede iniciar con demanda si existen terceros interesados (art. 45.5), y por el contrario, será preceptiva en el recurso de lesividad (art. 45.4). Este último es la denominación específica del recurso contencioso-administrativo cuando recurre la propia Administración autora del acto impugnado (art. 43), exigiéndose que la Administración declare la lesividad del acto para el interés público y la posterior impugnación ante la jurisdicción contenciosa; a tal efecto se presentará demanda junto con el expediente.

14 REMISIÓN

La remisión de actuaciones puede tener su origen en tres tipos de circunstancias: un órgano de diferente jurisdicción se inhibe previo requerimiento que le hubiésemos hecho al efecto; un órgano contencioso se inhibe porque entiende que carece de competencia objetiva o territorial;



y, tras haberse resuelto a nuestro favor un conflicto de jurisdicción o de conflicto de competencia, o una cuestión de competencia.

1.4.1. Remisión previo requerimiento

Si un órgano de la jurisdicción contenciosa entendiese que posee jurisdicción para conocer de un asunto seguido ante un juzgado o tribunal de otro orden jurisdiccional, acordará un traslado para alegaciones del Ministerio Fiscal y de las partes por diez días, y seguidamente, dictará auto requiriendo a quien estimara incompetente para que deje de conocer del asunto (art. 45 LOPJ). Dicho auto, que es irrecurrible (art. 49 LOPJ), se comunicará al órgano requerido, y ese previo traslado por diez días a las partes y el Ministerio Fiscal podrá a su vez dictar auto accediendo al requerimiento rechazándolo (art. 46 LOPJ).

1.4.2. Inhibición

En el supuesto de que otro órgano contencioso se inhibiese porque entendiera que somos los competentes, antes de proveer nada habrá que comprobar que se hayan personado las partes. A tal efecto, se dictará diligencia de ordenación teniendo por recibidos los autos y dejando todo pendiente para que en el plazo conferido, que suele ser de diez o treinta días, se personen las partes. Si no se produce la personación, lo normal es que el juez o tribunal pongan auto de archivo, resolución que es recurrible en apelación o casación.

Conforme al artículo 80.1 c), serán apelables los autos dictados por los juzgados en aquellos procesos de los que conozcan en «primera instancia» cuando «declaren la inadmisión del recurso» o «hagan imposible su continuación». Es decir, cabe la apelación solo cuando quepa hacer lo propio con la sentencia, y como la cuantía es indiferente en los supuestos de inadmisión por un juzgado, según dispone artículo 81.2 a), resulta que el auto por no personación será apelable siempre. Conforme artículo 87.1 a), los autos de inadmisión dictados por los órganos colegiados en procesos de los que conozcan en «única instancia» serán recurribles en casación si la cuantía del litigio supera los 600.000 euros [art. 86.2 b)].

1.4.3. Remisión tras resolverse sobre la competencia

Si un órgano de otra jurisdicción rechazase el requerimiento de inhibición que le hubiesemos dirigido, o en la misma situación fuésemos nosotros quienes lo rechazamos, quedará planteado un conflicto positivo de competencia (llamado de «jurisdicción» si se inició ante un tribunal militar), que resolverá el Tribunal Supremo.

Si un órgano de otra jurisdicción se inhibiese y, previo trámite de alegaciones por 10 días de las partes y el Ministerio Fiscal, también rechazásemos la competencia, la parte está facultada para plan-

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons BY-NC-ND 4.0

tear recurso por defecto de jurisdicción en el plazo de los 10 días siguientes a que gane firmeza el auto que se dictase al efecto (art. 9.6 y 45 LOPJ), recurso que, asimismo, resolverá el Tribunal Supremo.

Si un órgano contencioso se inhibiese a nuestro favor por entender que somos los competentes desde un punto de vista objetivo o territorial y nosotros también rechazásemos la competencia, quedará planteada una cuestión de competencia negativa. En la práctica puede prescindirse del trámite de alegaciones de las partes y el Ministerio Fiscal si ya se han evacuado ante el órgano remitente. En el auto se acordará emplazar a todos ante el órgano superior común en un plazo que suele fijarse en diez días y, una vez consten los acuses de dicha notificación, se remitirán las actuaciones junto con oficio al superior común (arts. 51 LOPJ y 7.3 LJCA). Está prohibido plantearse cuestiones de competencia entre superiores e inferiores.

2. IMPULSO PROCESAL

2.1. SUBSANACIÓN

Antes de admitir a trámite el recurso deben depurarse las deficiencias de tipo procesal observadas. Se pueden citar como más comunes: no aportar el justificante de la tasa o el depósito; los profesionales que comparecen no acreditan su representación; no aportar copia de la resolución recurrida; no aportar, en el caso de las personas jurídicas, la autorización para interponer el recurso; faltar algún documento que se cite en el escrito...

Mediante diligencia se requerirá de subsanación por diez días, y de no verificarse habrá que dar cuenta al órgano jurisdiccional para que, en su caso, ponga auto de archivo (art. 45.3).

Contra el auto de archivo por no subsanación cabe apelación cuando hubiese sido dictado por un juzgado en un proceso del que haya conocido en «primera instancia» [art. 80.1 c)], es decir, la apelación del auto solo será admisible cuando quepa con respecto de la sentencia, es decir, cuando la cuantía del procedimiento supere los 30.000 euros, conforme a la reforma introducida por la Ley 37/2011 [art. 81.1 a)]. Contra dicho auto de archivo dictado por un órgano colegiado en un procedimiento del que haya conocido en «única instancia» cabe casación si la cuantía supera los 600.000 euros [arts. 86.2 b) y 87.1 b)]. Obsérvese que la expresión «única instancia» excluye los asuntos que hubiesen llegado al tribunal en vía de recurso, ordinario o extraordinario.

Con independencia del recurso, el artículo 128 faculta a quien se le notifica el auto de archivo para que en el preciso día en que se le comunique dicha resolución cumplimente el requerimiento y, en tal caso, el tribunal dictaría resolución ordenando la reapertura del procedimiento. Serán de aplicación las normas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) sobre cómputo de plazos, especialmente la que se refiere a la posibilidad de presentar escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente y el, digamos, «privilegio» de que disfrutan procuradores y ciertos funcionarios (abogado del Estado y fiscales), en el sentido de que las notificaciones se entenderán practicadas con ellos al día siguiente de haberlas recibido (art. 151.2 LEC).



22 INADMISIÓN

Es causa no subsanable de inadmisión del recurso la vulneración de las normas que regulan el reparto de competencias entre los diferentes órganos que integran la jurisdicción contencioso-administrativa. Seguidamente analizaré los criterios legales en materia de competencia internacional, jurisdicción, competencia objetiva y territorial, cuya falta podrá ser apreciada de oficio o a instancia de parte, aunque ahora solo se verá la primera.

La competencia internacional es el criterio de atribución a los órganos jurisdiccionales españoles y, en contencioso, hay que estar al contenido del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ): «Los tribunales españoles serán competentes cuando la pretensión que se deduzca se refiera a actos o disposiciones de las Administraciones públicas españolas».

Si se apreciase de oficio la posible falta del presente presupuesto se acordará un traslado para alegaciones de las partes y el Ministerio Fiscal y, seguidamente, el órgano jurisdiccional resolverá mediante auto (art. 38 LEC).

En los artículos 1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), de forma positiva, y en el artículo 3, de forma negativa, se configuran las normas sobre jurisdicción. Se hallan sujetas cualesquiera pretensiones deducidas en relación con la actuación de las Administraciones públicas sometida al derecho administrativo, las disposiciones generales con rango inferior a ley y los decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación. Están excluidos, de modo destacado, los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las normas forales fiscales de las juntas generales de los territorios históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, competencia exclusiva del Tribunal Constitucional [art. 3 d)].

Apreciada de oficio la posible falta de este presupuesto se acordará un trámite de alegaciones por diez días de las partes y el Ministerio Fiscal; y si el juez o tribunal acordase la inhibición en el mismo auto que dictasen al efecto, indicarán a la parte cuál es el orden jurisdiccional que estiman competente (art. 5.3). Ese auto puede ser recurrido en apelación o en casación (arts. 80 y 87) y, una vez gane firmeza, se archivarán las actuaciones.

Paso a analizar la regulación legal de la competencia objetiva y territorial en contencioso, advirtiendo ya de antemano que esta cuestión es bastante farragosa dada la compleja estructura de Administraciones públicas existente en España. En primer lugar sintetizará la normativa aplicable y, a continuación, los trámites a seguir para inhibirse.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo conocerá del recurso cuando se impugne un acto dictado por alguno de los altos organismos del Estado: Ejecutivo, Legislativo o Judicial (art. 12) y, en principio, de los recursos extraordinarios. No obstante lo dicho, existen determinados recursos extraordinarios reservados a los Tribunales Superiores de Justicia: revisión de sentencias firmes dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo (art. 10.3); casación para la unificación de doctrina fundada en infracción de normas autonómicas (arts. 10.5 y

99), y casación en interés de la ley cuando se pretenda la correcta interpretación y aplicación de normas emanadas de una comunidad autónoma (art. 10.6 y 101).

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional es competente con carácter general cuando se impugnen actuaciones de ministros y secretarios de Estado (art. 11). Ahora bien, si el acto recurrido fue dictado en alzada por las citadas autoridades, es decir, si resolvieron sobre un recurso administrativo interpuesto contra un acto de un órgano inferior en rango, la Sala solo intervendrá si aquellos rectificasen al inferior y, además, si el ámbito territorial de este último se extendiese a todo el territorio nacional.

Asimismo, conocerá del recurso de revisión contra sentencias firmes dictadas por los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo y de los recursos en que se estén ventilando el nacimiento o la extinción de la relación de servicio de un funcionario público de carrera.

Por último, téngase en cuenta que ministros y secretarios de Estado podrán ejercer sus funciones directamente o delegando en órganos inferiores, aunque a efectos procesales, se tratará de actos dictados por el titular originario de la competencia.

Los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo fueron creados para descargar de trabajo a la Sala de la Audiencia Nacional, de ahí los topes por razón de la cuantía o de la materia a que se refiere artículo 9 de la ley. Conocerán, en principio, en materia de personal, así como de reclamaciones por responsabilidad patrimonial por importe no superior a 30.050 euros, o de sanciones impuestas por cualquier órgano central de la Administración general del Estado por importe no superior a 60.000 euros; o de duración no superior a seis meses en el caso de sanción no pecuniaria. También tienen atribuidas las autorizaciones judiciales exigidas en el ámbito de las prestaciones de servicios de la sociedad de la información.

En materia de personal nunca conocerá el Juzgado Central en materia de nacimiento y extinción de la relación de servicio de los funcionarios, ni tampoco cuando se recurra un acto que ha sido impugnado en vía administrativa y el ministro o secretario de Estado confirmasen al inferior [art. 9.1 a)].

En materia de sanciones hay que precisar que es indiferente el rango del órgano recurrido, lo que importa es que su ámbito territorial de competencias sea nacional. Además, si el importe o la duración de la sanción supera los límites especificados, se aplicarán las normas generales sobre competencia, es decir, que no necesariamente aquella corresponderá a la Sala de la Audiencia Nacional.

La Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia son los órganos residuales de esta jurisdicción, es decir, son competentes sobre cualquier materia no atribuida a otro juzgado o tribunal de esta jurisdicción (art. 10).

No obstante lo dicho, se hace una atribución expresa en las siguientes materias: derecho de reunión; actos dictados por el Consejo de Gobierno de la respectiva comunidad autónoma, si bien, cuando el acto recurrido hubiese sido dictado en alzada por dicho Consejo, la Sala intervendrá



solo si aquel rectificase al inferior (art. 8.3); y, por último, cuando se ventile el nacimiento o la extinción de la relación de servicio de funcionarios públicos de carrera

Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo se crearon para descargar de trabajo a los Tribunales Superiores de Justicia. Los topes en materia de sanciones y responsabilidad patrimonial son los mismos que para los Juzgados Centrales, y a tales recursos hay que añadir los que se dirijan contra actos de la Administración periférica del Estado cuya cuantía no supere los 60.000 euros y las autorizaciones judiciales para entrar en domicilios y ejecutar actos de la Administración pública, ejecutar medidas sanitarias o inspeccionar inmuebles y medios de transporte.

Con respecto a las autorizaciones, decir que es de aplicación de la norma interpretativa contenida en el artículo 13 c), esto es, que sea cual sea el rango de la autoridad que ordene la ejecución de las medidas siempre conocerán los juzgados provinciales. Por otra parte, no hay que confundir las autorizaciones que debe obtener la Comisión Nacional de la Competencia para inspeccionar inmuebles o medios de transporte, con las exigibles en el ámbito de la prestación de servicios de la sociedad de la información, atribuidas en exclusiva a los Juzgados Centrales (art. 9.2).

La apreciación de oficio de la competencia objetiva o territorial exige que se acuerde un traslado por diez días de las partes y el Ministerio Fiscal, evacuado el cual el juez o tribunal dictarán, en su caso, auto de inhibición, con indicación del órgano estimado competente (art. 7), y ordenando el emplazamiento ante el mismo en un plazo que no está fijado en la ley, pero que suele ser de 10 días. El auto de inhibición es recurrible en apelación o casación (arts. 80 y 87), y una vez firme, se requerirá al recurrente para que elija fuero, si es que ello fuese preciso (art. 14.1.2.ª); a continuación, se practicará el emplazamiento, y una vez consten los acuses se acordará la remisión de los autos.

No pueden plantearse cuestiones de competencia a superiores jerárquicos, por lo que si un órgano de rango inferior entiende que es el competente, previo el trámite de audiencia antes referido, remitirá al superior una exposición razonada, cosa que suele hacerse en el mismo auto de inhibición, y el superior resolverá sin posibilidad de recurso (art. 7.3 in fine). Tampoco pueden suscitarse este tipo de cuestiones a inferiores, por lo que el superior, si considera que es el competente, reclamará las actuaciones a quien las tenga y le deben ser remitidas sin discusión posible (art. 52 LOPJ).

En relación con la competencia territorial, simplemente añadir que se rige por el fuero de la sede del órgano autor del acto o disposición impugnado (art. 14). En materia de responsabilidad patrimonial, personal, propiedades especiales y sanciones, el recurrente podrá elegir el tribunal en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o donde se halle la sede del órgano autor del acto impugnado.

2.3. ADMISIÓN DEL RECURSO

Una vez subsanadas las deficiencias procesales y si no procede la inadmisión por alguno de los motivos ya vistos, hay que dar el trámite legal a las actuaciones. En primer lugar, y lo digo por seguir con el orden lógico de las cosas, habrá que examinar la procedencia de una eventual acumulación de acciones o de autos suscitada.

Si el recurrente hubiese solicitado la acumulación de acciones y el secretario estimase que la misma no procede, dará cuenta al juez o tribunal para que decidan. El recurso podrá ser admitido en los términos pedidos por el recurrente o bien mediante providencia se le requerirá para que en el plazo de treinta días interponga por separado la reclamación que se le indique previniéndole, para el caso de no verificarlo, de que se declarará la caducidad de aquel recurso con respecto al cual no se hubiese dado cumplimiento a lo ordenado (art. 35). El auto que al efecto se dictase solo será recurrible en reposición (art. 39).

Si el recurrente hubiese solicitado la acumulación de autos, o el secretario lo apreciara de oficio, se dará cuenta al juez o tribunal de tal circunstancia. Mediante providencia se acordará el traslado por cinco días a las partes para que aleguen lo que estimen oportuno (art. 37.1), y a continuación, se dictará auto admitiendo, en su caso, la acumulación y ordenando la suspensión del procedimiento más avanzado hasta que el más atrasado se ponga en la misma fase que aquel. El auto de acumulación es recurrible en reposición (art. 39), y cuando gane firmeza, el secretario llevará a efecto la suspensión ordenada, de forma tal que, cuando todos estén en el mismo momento procesal, dictará nueva resolución alzando la suspensión y acordando la tramitación conjunta de los procedimientos acumulados hasta que se dicte sentencia (art. 84 LEC).

Los requisitos legales para admitir la acumulación se hallan establecidos en el artículo 34 de la LJCA: pluralidad de pretensiones que se deduzcan en relación con un mismo acto o disposición, o que se deduzcan en relación con varios actos o disposiciones, siempre y cuando unos sean reproducción de otros, o exista entre ellos cualquier otra conexión directa.

La acumulación de autos puede ser pedida o apreciada una vez iniciadas las actuaciones y su tramitación sería similar en tales circunstancias Por otra parte, la acumulación cabe referirla a procedimientos que se sigan ante el mismo órgano o ante diferentes órganos, en cuyo caso, se aplicarán las normas al efecto contenidas en la LEC.

Una forma especial de acumulación de actuaciones que puede plantearse en un procedimiento contencioso-administrativo es la denominada tramitación preferente. El presupuesto legal es que nos encontremos uno o varios procedimientos seguidos ante el mismo órgano y cuyo objeto sea idéntico (art. 37.2).

Mediante providencia se acordará el traslado por cinco días a las partes para que aleguen sobre el particular, evacuadas las cuales, se dictará auto acordando, en su caso, la suspensión de las actuaciones afectadas en tanto recaiga sentencia firme en las declaradas preferentes. Dicho auto solo es susceptible de ser recurrido en reposición (art. 39). Cuando la sentencia dictada en los autos preferentes gane firmeza, el secretario llevará testimonio de la misma a los que consten suspendidos, y la notificará a quienes sean parte en los mismos. Estos últimos podrán escoger en el plazo de cinco días entre solicitar la extensión de efectos, continuar el procedimiento o desistir del mismo (art. 37.3).

Es obligación del secretario dar cuenta al juez o tribunal de los procesos que sean acumulables de entre los que se tramiten en su oficina judicial. Asimismo, también es obligación de la



Administración demandada comunicar al órgano jurisdiccional la información que tenga sobre tales particulares cuando remita el expediente (art. 38).

Aclarada la cuestión de las acumulaciones, hay que estudiar cómo se da trámite al recurso. El secretario judicial dictará al efecto un decreto en el que acordará, en su caso, oficiar a la Administración demandada para que remita el expediente administrativo, y al BOE para publicar el recurso. Asimismo, si el recurrente lo ha solicitado, se acordará abrir la pieza de medidas cautelares.

El contenido del oficio que se mandará a la Administración demandada se concreta en unos requerimientos que se le hacen para que remita el expediente (20 días), comunique la pendencia del recurso a los terceros interesados (5 días), e informe al órgano jurisdiccional de los recursos que sean acumulables (art. 38).

No será necesario reclamar el expediente cuando se hubiese producido una remisión completa de las actuaciones desde otro órgano, esto es, ya consten la demanda, la contestación y el expediente administrativo, y además, no sea necesario practicar prueba. Tampoco lo será en el recurso de lesividad, dado que dicha documentación deberá ser acompañada por la Administración recurrente junto con su demanda (art. 45.4); ni cuando se impugnen disposiciones generales habiéndose iniciando el recurso con demanda.

En el caso de la remisión completa se dará cuenta al juez o tribunal para que entren a resolver sobre el fondo del asunto. En el recurso de lesividad se procederá a dar traslado al demandado para que conteste a la demanda. En la impugnación de disposiciones generales, la ley permite que se traiga a los autos el expediente si lo pide el recurrente o de oficio lo reclama el órgano jurisdiccional (art. 48.2).

La publicación en el Boletín Oficial solo podrá producirse si lo pide la parte o lo acuerda de oficio el secretario judicial. Será obligatoria dicha publicación cuando se impugne una disposición general y el recurso se hubiese iniciado mediante demanda (art. 47), si bien en tal caso, como antes dije, no se reclama el expediente. La redacción dada por la Ley 13/2009 al artículo 47 es confusa: originariamente la publicación era preceptiva para todo recurso iniciado con demanda en que no existieran terceros interesados; con posterioridad se quiso restringir la publicación y el precepto se modificó obligando solo en el caso de recursos contra disposiciones generales, pero conservando la redacción precedente que aludía a toda «disposición, acto o conducta impugnados».

2.4. MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 130 faculta al órgano jurisdiccional para adoptar las medidas cautelares que pida el recurrente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer su finalidad legítima al recurso. Las condiciones que ha de cumplir el peticionario son las generales de la LEC: peligro de mora procesal, apariencia de buen derecho y caución del beneficiario de la medida. Solo cabe obtenerlas antes de que se dicte sentencia firme (art. 132 LJCA).

Ya se estudiaron en su momento las medidas solicitadas antes de interponer el recurso, las denominadas «cautelarísimas». Ahora toca ver las que se pueden pedir a la vez que el primer escrito que se presenta, que es lo más frecuente, o con posterioridad al mismo. Será obligado hacer la petición precisamente en el primer escrito en los supuestos de impugnación de una disposición general.

Por regla general la suspensión del acto recurrido se deber acordar **previa audiencia de la demandada** (art. 129). Una vez acordada la apertura de la pieza en el decreto de admisión del recurso habrá que llevar a la misma un testimonio de lo necesario. Mediante diligencia del secretario se incoará la pieza acordando un traslado por diez días a la Administración para alegaciones. Seguidamente se dictará auto en el plazo de cinco días, recurrible en apelación o casación (arts. 80 y 87), pudiendo disponerse (¡ojo!, facultativo en contencioso) la previa prestación de caución por el recurrente, en cuyo caso, cuando esta conste constituida, el secretario lo pondrá en conocimiento de la demandada para que suspenda la ejecución del acto.

El recurrente podrá solicitar que la suspensión se acuerde **sin oír a la demandada** (art. 135). Acordada la apertura de la pieza, habrá que incorporar un testimonio de lo necesario tomado de los autos principales, y mediante diligencia del secretario se incoará acordando dar cuenta al órgano jurisdiccional. En materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado que impliquen retorno cuando el afectado sea menor de edad, se acordará oír al Ministerio Fiscal (art. 135.2). A continuación, se dictará auto irrecurrible en el plazo de dos días accediendo o rechazando la medida, aunque cabe que sin apreciar la circunstancia de especial urgencia se ordene la continuación con audiencia de la demandada.

Si se adoptara la suspensión, en la misma resolución se acordará dar audiencia a la parte perjudicada para que en el plazo de dos días alegue lo que estime oportuno, o bien citar de comparecencia a todos dentro de los tres días siguientes. Hechas las alegaciones por escrito o celebrada la vista, se dictará auto ratificando la medida, o en su caso, modificándola o levantándola. Esta resolución es recurrible en apelación o casación (arts. 80 y 87), y en materia de costas regirá el criterio del vencimiento (art. 139.1 y 2), aunque el Ministerio Fiscal está exento (art. 139.5).

3. ALEGACIONES DE PARTE

3.1. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

A la Administración se le emplaza con el oficio que se le dirige reclamándole la remisión del expediente y, cuando lo mande, se la tendrá por personada (art. 50), y si no cumple, luego veremos las consecuencias. En la práctica se suele notificar al abogado del Estado el decreto de admisión y demás documentos presentados por el recurrente a pesar de no haberse personado en forma la demandada, sin perjuicio del oficio que se remite a la Administración.

El abogado del Estado suele asumir las funciones de representación y dirección técnica de la Administración pública en el ámbito estatal, aunque últimamente y con respecto a determina-



dos Organismos (Aena, Renfe Operadora, etc.), estos comparecen con procurador y abogado de su elección. En tales casos se aplicarán las reglas generales sobre personación y formas de practicar los actos de comunicación establecidas en la ley, y así suelen acompañar junto con el expediente los datos de los profesionales.

Es obligación de la Administración demandada emplazar a los posibles terceros interesados en el procedimiento de manera que cuando remita el expediente habrá de acreditar las notificaciones efectuadas. A los fines mencionados se suele utilizar el correo certificado con acuse de recibo aunque tratándose de procesos selectivos se permite el anuncio del recurso en un periódico oficial (arts. 49.1 LJCA y 59 LPA).

Todo lo dicho hasta el momento son las reglas generales, pero es evidente que la Administración demandada se personará en el recurso cuando presente su contestación en aquellos casos en que no es necesario reclamar el expediente. En el recurso de lesividad también es evidente que la Administración se personará en el momento de interponer su demanda.

Los emplazamientos de terceros serán efectuados por la propia Oficina Judicial y no por la Administración en aquellos procesos iniciados con demanda cuyo objeto sea impugnar una disposición general (art. 47.2). Asimismo, cuando la Administración no hubiese conseguido emplazar al tercero en el domicilio que le conste (art. 49.4) y a los demandados en el recurso de lesividad (art. 49.6).

Los particulares dispondrán, una vez emplazados, de un plazo de nueve días para personarse (art. 49.1), o de quince días si medió publicación en periódico oficial (art. 47.2); y en el caso de quienes no hubiesen sido localizados podrán hacerlo hasta el momento en que hubiese de dárseles traslado para contestar a la demanda (art. 49.4). Las formalidades de la personación se atendrán a las normas generales, esto es, firma de abogado y, en su caso, de procurador. Caso de que nadie se persone el trámite precluirá sin necesidad de declarar rebelde al no personado.

De no ser remitido el expediente dentro de los plazos legales, se acordará librar oficio recordatorio concediendo un nuevo plazo de diez días (art. 48.7); y si ello tampoco diera resultado, no se declarará rebelde a la Administración, aunque no se la tendrá por personada, y sin perjuicio de que se procedan a hacer efectivas las prevenciones legales contra el funcionario responsable del incumplimiento: sanción pecuniaria de entre 300 y 1.200 euros, que será impuesta por el tribunal previo trámite de alegaciones notificado por el secretario.

3.2. INADMISIBILIDAD

Si el órgano jurisdiccional a la vista del expediente apreciase la posible concurrencia de un motivo de inadmisión del recurso, dictará providencia haciéndolo saber a las partes para que en el plazo de diez días aleguen lo que estimen oportuno. A continuación, dictará auto declarando la inadmisión del recurso, resolución que es recurrible en apelación o casación (arts. 80 y 87). El auto que rechazase la inadmisión del recurso es irrecurrible, pero no impedirá oponer cualquier motivo de inadmisibilidad con posterioridad.

Los motivos de inadmisión están enumerados en el artículo 51.1: jurisdicción y competencia del órgano; legitimación del recurrente; actividad no susceptible de impugnación; y caducidad del plazo de interposición.

Las normas que configuran la jurisdicción y la competencia del tribunal son improrrogables, y pueden ser apreciadas de oficio por el tribunal o denunciadas en tiempo y forma por las partes. La apreciación de oficio puede producirse en el momento de admitir el recurso y también cuando se reciba el expediente administrativo, mientras que la denuncia de parte ha de verificarse en el escrito de contestación.

La legitimación es una cuestión que ha dividido a la doctrina entre quienes entienden que se trata de un presupuesto procesal y los que defienden que es un requisito de prosperabilidad de la acción. El artículo 51.1 la configura como presupuesto procesal de forma que estarían legitimadas para recurrir en contencioso las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo, las corporaciones legalmente habilitadas para la defensa de los intereses colectivos y el Ministerio Fiscal, en ciertos casos, y cualquier ciudadano en el ejercicio de la acción popular (art. 19).

En el supuesto específico de que se alegue acoso sexual y acoso por razón de sexo, la persona acosada será la única legitimada.

En el artículo 51.2 y 3 se añaden como motivos de inadmisibilidad que se hubiesen desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales por sentencia firme; que se impugne una inactividad administrativa cuando fuese evidente la ausencia de obligación concreta de la Administración respecto del recurrente; y que se impugne una actuación material constitutiva de vía de hecho cuando fuese evidente que la actuación administrativa se ha producido de conformidad con las reglas del procedimiento. Cierta doctrina ha criticado severamente esa enumeración, dado que considera que se trata de excepciones relativas al fondo del asunto que están siendo ventiladas como si fueran de naturaleza procesal, lo que supondría una violación del principio constitucional del derecho a la tutela efectiva de jueces y tribunales.

«Actividad susceptible de impugnación con la vigente ley» se trata de un concepto muy amplio que comprende las disposiciones de carácter general dictadas por la Administración pública, sus actos expresos y presuntos, la denominada inactividad administrativa y las actuaciones materiales que constituyan vía de hecho. En relación con los actos se exige que sean definitivos o de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos (art. 25). Las disposiciones generales pueden impugnarse directamente y también de manera indirecta, a través de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas (art. 26), lo que la doctrina llama «recurso indirecto contra reglamentos».

El plazo de caducidad para la interposición del recurso es de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o de la notificación del acto que hubiese puesto fin a la vía administrativa si fuese expreso. Si fuese presunto, el plazo será de seis



meses, y se contarán a partir del día siguiente a aquel en que de acuerdo con su normativa específica se produjese el acto presunto.

En el recurso contra la inactividad de la Administración, el cómputo de los dos meses va a depender de la clase de reclamación (art. 29). Y así, si se reclama una prestación concreta a favor de alguien hay esperar tres meses a fin de que la Administración cumpla voluntariamente; pero si se reclama contra la inejecución de un acto firme, bastará con el transcurso de un mes.

En el recurso contra una actuación constitutiva de vía de hecho si el perjudicado ha intimado a la Administración para que la suspenda y no ha sido atendido en el plazo de diez días, podrá formular recurso dentro del plazo de los diez días siguientes. Si no ha habido previa intimación, el plazo será de veinte días desde el día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho.

3.3. DEMANDA

Recibido el expediente administrativo se dispondrá mediante el traslado de veinte días al recurrente para que presente su demanda (art. 52). En la práctica no se suele acompañar el expediente al notificar el traslado, aunque sí copia del oficio y del índice de documentos remitido por la Administración. La parte podrá solicitar su entrega, aunque, como existen sitios en que el expediente se encuentra digitalizado, quien quiera examinarlo tendrá que aportar un dispositivo electrónico de almacenamiento masivo.

En los casos que el recurso fuese iniciado directamente con demanda, como a pesar de ello el expediente es obligado reclamárselo a la Administración, su recepción se comunicará a las partes a los efectos de que puedan hacer alegaciones, confiriéndoles un plazo que suele fijarse en veinte días; y así, por ejemplo, podría el recurrente solicitar la ampliación del recurso, o si no lo ha hecho antes, el recibimiento a prueba y la proposición de medios.

Emplazado el recurrente para presentar su demanda, podrá hacerlo sin más, aunque también podrá pedir que se complete el expediente, o incluso dejar precluir el trámite.

En la demanda el actor expondrá los fundamentos fácticos y jurídicos de su recurso y la acompañará de los documentos relativos al fondo del asunto. Esta aportación documental es preclusiva de modo que no se podrá incorporar más tarde ningún documento con las excepciones previstas en la LEC.

En el suplico de la demanda se consignarán la petición o peticiones principales y mediante otro tipo de peticiones accesorias, tales como el recibimiento del pleito a prueba, proposición de los medios concretos, acumulación de autos o de acciones, adopción de medidas cautelares, así como la celebración de vista o la presentación de conclusiones escritas.

Ya se expuso cuál es la regulación de la acumulación de acciones y de autos, situaciones que pueden plantearse en un primer momento cuando el recurrente presente el escrito de interposición, o

82

porque las suscite de oficio el órgano jurisdiccional. Ahora lo que interesa destacar es que también pueden aparecer una vez iniciadas las actuaciones, por ejemplo, en el momento de formularse la demanda.

La acumulación sobrevenida de acciones es llamada en la ley «ampliación del recurso» (art. 36), y una vez planteada por el recurrente, el secretario dictará resolución suspendiendo el procedimiento y ordenando el traslado por un plazo de cinco días a las partes para que aleguen lo que estimen oportuno. El órgano jurisdiccional resolverá sobre la cuestión, y si accede a la ampliación, dispondrá que se ponga al día el procedimiento en los extremos necesarios; y así, por ejemplo, si se pidió la ampliación por causa de haberse dictado resolución expresa, cosa que sucede con cierta frecuencia, entonces el secretario exigirá la correspondiente actualización del expediente obrante en la oficina judicial.

Sobre la petición para completar el expediente resolverá el secretario en el plazo de tres días. Si accede a lo solicitado, suspenderá el plazo para presentar la demanda y ordenará que se devuelva el expediente a la Administración. Una vez recibido completo se pondrá en conocimiento de la parte y emplazará para que presente la demanda en el plazo que le reste (art. 55).

Si el recurrente no presentase la demanda, se dará cuenta al titular del órgano judicial a los efectos de dictar auto de caducidad del procedimiento. El artículo 52.2, especialidad de contencioso, permite al recurrente subsanar tal omisión si en el día en que se le comunique dicho auto presentase su demanda, debiéndose dictar en tal caso nueva resolución por el órgano judicial reabriendo las actuaciones.

3.4. CONTESTACIÓN

El traslado para contestar es por veinte días (art. 56), debiendo exponerse las excepciones procesales o de fondo que la parte quiera hacer valer. Asimismo, y mediante otrosí se podrá pedir el recibimiento del pleito a prueba, se propondrán los medios concretos de que quiera uno servirse, y también, se podrá solicitar la celebración de la vista o que se hagan conclusiones escritas.

La demandada podrá contestar sin más, aunque también está facultada para plantear las «alegaciones previas» o pedir que se complete el expediente administrativo, y por supuesto, podrá dejar precluir el trámite.

Cuando se impugnen disposiciones generales habiendo iniciado con demanda y una vez transcurrido el plazo de publicación de quince días, como no se reclama el expediente, se acordará dar traslado de la demanda para que conteste en primer lugar la Administración, y después, los demás codemandados personados. En el recurso de lesividad, una vez personado el demandado en el plazo de los nueve días que le otorga la ley (art. 49.6), se acordará el traslado de la demanda y del expediente para que conteste.

Las alegaciones previas podrán ser planteadas dentro de los cinco primeros días del plazo para contestar, a fin de que se ventilen con carácter previo, o bien incluir sus alegatos al respecto



en la contestación. Una cosa no quita la otra; si se las desestiman antes de contestar, podrá reiterarlas en su escrito de contestación, excepto la falta de competencia del órgano, que solo podrá ser alegada con carácter previo.

Los motivos son los enumerados en el artículo 69, al que se remite el 58: incompetencia o falta de jurisdicción del órgano jurisdiccional; incapacidad o falta de legitimación del recurrente; actos, disposiciones o actuaciones no susceptibles de impugnación; cosa juzgada y litispendencia; y presentación del recurso fuera de plazo. Tales motivos son parecidos a los que el órgano jurisdiccional puede apreciar de oficio cuando se recibe el expediente (art. 51), a excepción de la cosa juzgada y litispendencia, que obviamente deben ser alegadas por la parte a quien beneficie.

En presencia de un defecto subsanable el secretario requerirá al recurrente para que proceda al efecto en el plazo de diez días y una vez verificada la subsanación, acordará dar traslado al demandado para que conteste en el plazo que le reste. Ante una deficiencia no subsanable se dispondrá dar traslado al recurrente para que conteste a las alegaciones dentro del plazo de cinco días, y seguidamente, hay que continuar con la tramitación prevista para los incidentes (art. 59.2), y resolución mediante auto. Ahora bien, podemos observar que se plantea una duda en el sentido de si tal incidente exige o no que se celebre vista. A favor del señalamiento, la aplicación supletoria de la LEC (art. 393); en contra, que en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa no se encuentra regulado un trámite de incidentes en la fase declarativa del procedimiento, por lo que bastaría el traslado y las alegaciones escritas para que el juez o tribunal se pronuncien.

El auto estimatorio de las alegaciones previas es recurrible en apelación o, en su caso, en casación, en los términos establecidos con carácter general en la ley para archivar los procedimientos (arts. 80 y 87). El auto desestimatorio de las mismas es irrecurrible, y en tal caso, la demandada habrá de contestar en el plazo que le reste (art. 59.3)

Si los demandados alegan que el expediente se encuentra incompleto resolverá el secretario judicial en el plazo de tres días. Caso de que estime la alegación, acordará devolver el expediente a la Administración para que lo complete. El expediente completado será remitido con un nuevo índice de documentos, dando traslado del mismo al demandado para que conteste en el plazo que le reste (art. 55).

Si por la Administración o los codemandados no se presenta la contestación, el trámite se tendrá por precluido. Es importante destacar que si la Administración demandada no hubiese remitido el expediente, no le está permitido contestar.

4. FASE PROBATORIA

Presentada la contestación habrá que fijar de manera definitiva la cuantía del recurso y resolver sobre el recibimiento del pleito a prueba, así como, en su caso, evacuar un trámite de conclusiones.

4.1. CUANTÍA DEL RECURSO

Mediante decreto se fijará la cuantía, teniendo en cuenta las alegaciones que hayan realizado al efecto las partes en sus escritos de demanda y contestación (art. 40.1). Esta resolución al no ser definitiva solo es recurrible en reposición ante el propio secretario (art. 102 bis 1).

Es preciso destacar la regla contenida en el artículo 41.3: en los supuestos de acumulación de acciones o de autos la cuantía vendrá determinada por la suma del valor económico de las pretensiones objeto de aquellas, aunque tal adición no contará a los efectos de un posible recurso de apelación o casación.

4.2. PRUEBA

La Ley 37/2011 ha introducido unos cambios que simplifican la cuestión. Con anterioridad a los mismos las partes solicitaban el recibimiento en los escritos de demanda o de contestación; el órgano judicial, tras la contestación, acordaba la apertura del periodo probatorio señalando un plazo para proponer; y transcurrido este último, mediante nueva resolución admitía los medios concretos y confería otro plazo para su práctica.

En la actualidad, la petición de recibimiento del pleito a prueba y la proposición de los medios concretos han de efectuarse mediante otrosí en los escritos de demanda y contestación, y excepcionalmente en los escritos de alegaciones complementarias (art. 60). No se definen en la ley lo que sean las alegaciones complementarias, aunque un ejemplo de las mismas lo encontramos en el artículo 60.2, cuando el demandado en su contestación introduce hechos nuevos y se faculta al recurrente para solicitar prueba sobre los mismos. Téngase en cuenta que el tribunal podrá de oficio acordar la apertura del periodo de prueba o disponer la práctica de las que estime pertinentes (art. 61).

Mediante auto se acordará la apertura del periodo probatorio, admitiendo los medios que se consideren procedentes y emplazando en treinta días para su práctica. Será requisito para que se abra esta fase que exista discrepancia en los hechos alegados por las partes y que además estos hechos sean trascendentes a los efectos de la resolución del pleito (art. 60.3).

Además de todo lo expuesto, se encuentra la figura de las diligencias finales. Una vez concluido el periodo de prueba y hasta que el pleito sea declarado concluso para sentencia, el órgano jurisdiccional podrá acordar la práctica de cualquier diligencia de prueba que estimare necesaria. Las partes tendrán intervención en la práctica de estas diligencias (art. 61.2).

4.3. CONCLUSIONES

Practicada la prueba se dictará una diligencia de ordenación declarando concluso el periodo de prueba y señalando día para la celebración de vista. Cabe también acordar el traslado a las



partes para conclusiones escritas, y también es posible que se declare sin más el pleito visto para sentencia (art. 62).

Se señalará vista o presentarán conclusiones escritas cuando lo pidan de común acuerdo ambas partes; si lo pide solo el recurrente; cuando lo pida cualquiera de las partes; si se ha practicado prueba; y por último, cuando el juez o tribunal lo acuerden de oficio (art. 63.3).

La petición podrán hacerla las partes en la demanda o en la contestación mediante otrosí, pero también en el plazo de los cinco días siguientes a que se les notifique la diligencia, teniendo por concluso el periodo probatorio. El secretario judicial proveerá sobre este trámite en función de los criterios expuestos, y llegado el momento, en la misma acta que se extienda terminada la vista el secretario declarará los autos vistos para sentencia. Las conclusiones serán evacuadas dentro del plazo de diez días sucesivos para cada parte, tras lo cual el tribunal declarará el pleito concluso para sentencia (art. 64.4).

5. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CAUSAS POSIBLES

5.1. ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

El procedimiento se archivará cuando concurra alguna de las causas previstas en la ley. Se comprende fácilmente que por razones de orden público y de economía procesal el legislador trate de evitar llegar a una sentencia de inadmisión del recurso, de ahí que se regule el mecanismo de la subsanación como trámite previo a la admisión (art. 45.3); la apreciación de oficio por el órgano jurisdiccional de algún posible motivo de inadmisión (art. 51); o la denuncia de excepciones procesales dentro del plazo conferido para contestar a la demanda (art. 58). De ser apreciada alguna de las circunstancias referidas, procederá dictar auto de archivo, sin llegar a entrar en el fondo de la cuestión.

5.2. ESTIMACIÓN, DESESTIMACIÓN E INADMISIÓN DEL RECURSO

Mediante la sentencia el órgano jurisdiccional se pronunciará sobre el fondo del litigio planteado por las partes, estimando o desestimando el recurso interpuesto. La estimación podrá ser total y parcial, aunque cabe que por sentencia se acuerde la inadmisión del recurso (art. 69).

Tratándose de sentencia estimatoria con condena dineraria, la Administración tendrá que abonar el principal y el interés legal del dinero calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia. Si la condenada paga pasados tres meses desde la notificación del fallo, el tribunal, oído el órgano encargado de hacer efectiva la sentencia, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que apreciase falta de diligencia en el cumplimiento (art. 106).

En sentencia se impondrán las costas del procedimiento habiéndose producido un cambio de criterio a raíz de la última reforma operada en la ley. Tradicionalmente regía el criterio de la temeridad y hoy el del vencimiento, con dos excepciones: razonando el órgano jurisdiccional que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y en las estimaciones o desestimaciones parciales (art. 139).

Particularidad de la Ley de la Jurisdicción cuando se trata de la exacción de las costas impuestas a particulares es que la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario. La tasación, en cualquier caso, si hay petición al respecto, la realizará el secretario judicial conforme a las normas de la LEC (139.3).

Las sentencias dictadas por los juzgados son recurribles como regla, en apelación, exceptuándose aquellos procedimientos cuya cuantía no supere los 30.000 euros. Son apelables, en cualquier caso, las que inadmitan el recurso o las dictadas en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales (arts. 69 y 81). Las sentencias dictadas por órganos colegiados recaídas en procesos de los que haya conocido en única instancia son recurribles como regla, en casación, aunque se exceptúan aquellas que se refieran a cuestiones de personal o cuando la cuantía del litigio no supere los 600.000 euros (art. 86). Son siempre recurribles en casación las dictadas en el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales o las que versen sobre materia de personal en que esté ventilando el nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera.

El recurso de apelación se interpondrá en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia o del auto que ha puesto fin al procedimiento. Se dará traslado del escrito de interposición a los apelados a fin de que puedan hacer alegaciones en el plazo común de quince días; y, recibidos los escritos de oposición, por el secretario se emplazará a las partes para que se personen ante la Audiencia en el plazo de treinta días. Recibidos los acuses del emplazamiento los autos se remitirán junto con un oficio a la Sala (art. 81).

El recurso de casación se preparará por la parte en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia o del auto impugnado. Se emplazará a las partes para que se personen en el plazo de treinta días ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo y, en particular, a la parte que haya preparado el recurso, para que lo interponga en el mismo plazo ante dicha Sala. Y una vez lleguen los acuses del emplazamiento, los autos se remitirán junto con un oficio al órgano encargado de resolver (art. 86).

Las costas se impondrán a quien planteó el recurso si se desestima totalmente el mismo, con una excepción, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición (139.2).

Una vez ganen firmeza las sentencias, el secretario judicial así lo declarará dentro del plazo de diez días. Además, cuando el fallo sea estimatorio, en la misma resolución que declare la firmeza se requerirá a la Administración para que lleve a puro y debido efecto la condena y practi-



que lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo, asimismo, en el plazo de diez días, indicar al tribunal el órgano responsable del cumplimiento (art. 104). A la vez que se declara la firmeza, se suele acordar la devolución del expediente administrativo, aunque en las secretarías en que ha desaparecido el papel como consecuencia de la implantación de la nueva oficina judicial ya no tiene sentido acordar dicha devolución y lo que se hace es mandar un oficio junto con un testimonio de la sentencia firme a la Administración demandada.

El procedimiento se archivará mediante diligencia de constancia cuando se reciba en la oficina la comunicación de la Administración acusando recibo de la firmeza. Si el fallo hubiese sido estimatorio, en la práctica se suele acordar en vez del archivo el traslado mediante diligencia de ordenación al recurrente del oficio acusando recibo de la Administración, y se espera a poner la diligencia de archivo un tiempo prudencial.

5.3. DESISTIMIENTO DEL RECURRENTE

El recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia (art. 74), y por el secretario se dará traslado a las demás partes del correspondiente escrito por plazo común de cinco días, y si prestasen su conformidad al desistimiento o no se opusiesen a él, dictará decreto, recurrible en revisión (art. 102 bis 2), en el que declarará terminado el procedimiento. De no existir conformidad entre las partes o cuando apreciase daño para el interés público, dará cuenta al órgano judicial para que resuelva de manera definitiva.

5.4. ALLANAMIENTO DEL DEMANDADO

Producido el allanamiento el juez o tribunal dictarán de inmediato sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante. Si el órgano jurisdiccional apreciara infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a derecho (art. 75). Regirá en materia de costas el criterio del vencimiento (art. 139).

5.5. RECONOCIMIENTO EN VÍA ADMINISTRATIVA DE LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE

Presentado escrito por la parte en que manifieste que se ha producido tal reconocimiento, el secretario judicial mandará oír a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el juez o tribunal dictarán auto en el que declararán terminado el procedimiento y ordenarán el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictarán sentencia ajustada a derecho (art. 76).

5.6. CONCILIACIÓN

En los procedimientos en primera o única instancia, el juez o tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrán someter a la consideración de las partes la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.

Si las partes llegarán a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el juez o tribunal dictarán auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.

6. EJECUCIÓN FORZOSA

Varios son los motivos que pueden provocar la apertura de una o varias piezas de ejecución en un procedimiento contencioso. Hay que distinguir entre ejecuciones provisionales y definitivas y, a su vez, dentro de estas últimas, las que tienen su origen en una imposibilidad de cumplimiento por parte de la Administración, en una expropiación del derecho del recurrente y en un incumplimiento sin más por parte de la condenada. Finalmente encontramos un supuesto especial de acumulación de ejecuciones, denominado por la ley extensión de efectos.

La parte favorecida por la sentencia puede pedir su ejecución provisional cuando aquella fuese recurrida en apelación o casación (arts. 84 y 91). Mediante diligencia de ordenación se acordará la apertura de la pieza correspondiente, que se encabezará con testimonios de la sentencia cuya ejecución se pide, del escrito de parte y de la resolución que acuerda su apertura, así como de cualquier parte de los autos que el secretario estime necesario (art. 91.4). En la diligencia de incoación se acordará el traslado para alegaciones de las demás partes en el plazo común de cinco días, y una vez evacuadas estas últimas, se dará cuenta al órgano jurisdiccional para que despache ejecución en los cinco días siguientes.

Se podrá denegar el despacho si se aprecia que la ejecución va a producir situaciones irreversibles o perjuicios de difícil reparación, aunque cabe aceptarlo condicionado a la prestación de caución por el ejecutante para responder por los eventuales perjuicios (art. 84.1). Los autos que se dicten en materia de ejecución provisional son apelables o casables, en parecidos términos al recurso contra autos dictados en sede de cautelares, es decir, dependiendo de la cuantía (arts. 80 y 87).

6.1. EJECUCIÓN DEFINITIVA

Será órgano competente para la ejecución de una sentencia el juzgado o tribunal que conoció del asunto en primera instancia (art. 103.1). La doctrina suele entender que en contencioso la ejecución se inicia de oficio cuando al declarar la firmeza de la sentencia el secretario requiere



a la Administración condenada para que la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo e indique el órgano responsable del cumplimiento de aquel (art. 104.1).

La Administración suele dar respuesta en el plazo legal de los diez días identificando al órgano encargado de la ejecución, aunque dispone del plazo legal de dos meses desde la comunicación de la sentencia para dar cumplimiento al fallo o alegar uno de estos dos impedimentos (arts. 104.2 y 105): imposibilidad material o legal de ejecutar la sentencia y declarar la existencia de una causa de utilidad pública o interés social que justifique la expropiación de un derecho o interés legítimo reconocido en sentencia firme.

Si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar la sentencia el órgano obligado a su cumplimiento debe manifestarlo dentro del plazo legal de los dos meses desde que se le comunicó el fallo a la autoridad judicial. A la vista de lo manifestado, y mediante diligencia de ordenación, el secretario acordará la apertura de la correspondiente pieza de ejecución.

La pieza se encabezará con testimonios de la sentencia, del escrito y documentos presentados por la Administración y de la resolución que acuerda su apertura. En la resolución de incoación se acordará el traslado a las demás partes para que en el plazo común de veinte días se pronuncien sobre el particular (art. 109). Evacuadas las alegaciones se dará cuenta al órgano jurisdiccional para que resuelva mediante auto.

Conforme dispone artículo 105.2, el órgano jurisdiccional podrá adoptar las medidas que estime necesarias a fin de asegurar la mayor efectividad de la ejecutoria, casos de imposibilidad temporal de cumplimiento, o bien fijar una indemnización por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.

Se podrán expropiar los derechos reconocidos frente a la Administración en una sentencia firme en el supuesto de peligro cierto de alteración grave del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, temor fundado de guerra o quebranto de la integridad del territorio nacional, siendo competente para hacer la declaración, que debe hacerse en cualquier caso dentro del plazo de los dos meses desde la comunicación del fallo, el Gobierno de la nación. A la vista de lo manifestado, el secretario mediante diligencia de ordenación acordará la apertura de la correspondiente pieza separada de ejecución.

La pieza se encabezará con testimonios de la sentencia, del escrito y documentación presentados por la Administración y de la resolución que acuerda su apertura. En la resolución de incoación se acordará el traslado a las demás partes para que en el plazo común de veinte días se pronuncien sobre el particular (art. 109). Evacuadas las alegaciones, se dará cuenta al órgano jurisdiccional para que mediante auto fije la indemnización procedente (art. 105.3).

Si lo que sucede es que la Administración no da cumplimiento a la condena, el perjudicado podrá instar la ejecución forzosa ante el tribunal competente. En este sentido la ley faculta a que las

partes pueden promover mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia incidente al objeto de decidir cuantas cuestiones se planteen en la ejecución, «y especialmente [...] los medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir» (arts. 104.2 y 109). Instado el incidente, el secretario pondrá en los autos principales diligencia de ordenación acordando la apertura de la pieza.

La pieza se encabezará con testimonios de la sentencia, del escrito y documentación presentados por la parte instando la ejecución y de la resolución que acuerda su apertura. En la resolución de incoación se acordará el traslado a las demás partes para que en el plazo común de veinte días aleguen lo que estimen procedente (art. 109). Evacuadas las alegaciones, se dará cuenta al órgano jurisdiccional para que resuelva.

El juez o tribunal resolverán mediante auto sobre la ejecución pretendida pudiendo acordar «las que sean necesarias para lograr la efectividad de lo mandado» (art. 112), o imponer multas coercitivas a los funcionarios responsables del incumplimiento de la sentencia. En cualquier caso, las costas se impondrán a la Administración incumplidora (art. 139).

En el caso de multa será preceptivo el traslado al funcionario imputado para que alegue lo que estime oportuno antes de que el tribunal acuerde su imposición, cuyo importe podrá oscilar entre los 150 y los 1.500 euros, y ser reiterada hasta la completa ejecución del fallo, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiese lugar, e incluso deducir testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder. Si fuese imposible concretar el funcionario responsable, la Administración tendrá que abonar dicha multa (art. 48.7).

Tratándose de condenas de hacer el tribunal podrá ejecutar la sentencia a través de sus propios medios o requiriendo la colaboración de las autoridades de la Administración condenada o, en su defecto, de otras Administraciones públicas; asimismo, podrá acordar la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración condenada (art. 108.1).

Si estamos ante una condena de no hacer el tribunal, a instancia de los interesados, procederá a reponer la situación al estado exigido por el fallo y determinará los daños y perjuicios que ocasionase el incumplimiento (art. 108.2).

Los autos que se dicten en ejecución de sentencia son apelables [art. 80.1 b)] o casables [art. 87.1 c)], en parecidos términos al recurso contra autos dictados en sede de cautelares, esto es, que habrá que considerar la cuantía del pleito; además, en relación con la casación, se exige: «Que resuelvan cuestiones no decididas, directamente en aquella (la sentencia), o que contradigan los términos del fallo que se ejecuta».

6.2. PIEZA DE EXTENSIÓN DE EFECTOS

Se trata de una peculiaridad de la jurisdicción contencioso-administrativa en cuya virtud alguien que no ha sido parte en un procedimiento solicita ante el órgano encargado de la eje-



cución la extensión de los efectos a su favor de una sentencia dictada en aquel (art. 110). El presupuesto del que ha de partirse es la existencia de una sentencia firme en materia tributaria o de personal. Se exige que el tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de la reclamación del instante de la extensión. Se establece el plazo máximo de un año para reclamar desde la última notificación de la sentencia a quienes fueron parte en el proceso.

La petición se dirigirá mediante escrito al juzgado o tribunal que hubiera dictado la sentencia cuya extensión se solicita, acompañada de los documentos que acrediten la identidad de situaciones jurídicas de las partes. A la vista de lo solicitado y mediante diligencia de ordenación se acordará la apertura de la correspondiente pieza separada de extensión.

La pieza se encabezará con testimonios de la sentencia, del escrito y documentos presentados por la parte, y de la resolución que acuerda su apertura. En la resolución de incoación el secretario reclamará de la Administración un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada, del que se dará traslado para alegaciones en el plazo común de cinco días.

Evacuadas las alegaciones, se dará cuenta al órgano jurisdiccional, quien decidirá sobre la extensión mediante auto, en el que no podrá reconocer una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate. El auto dictado en la pieza de extensión es apelable y se rige por el mismo régimen de admisión de la apelación que corresponda a la sentencia cuya extensión se pretende (art. 80.2); o es susceptible, en el caso de órganos colegiados de casación (art. 87.2).

7. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

7.1. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Solo se van a analizar las diferencias que presenta con respecto al procedimiento ordinario.

- Objeto (art. 78):
 - Cuestiones de personal al servicio de las Administraciones públicas.
 - Extranjería e inadmisión de peticiones de asilo político.
 - Disciplina deportiva en materia de dopaje.
 - Reclamaciones dinerarias hasta 30.000 euros.
 - Recurso contra la inejecución de actos firmes por la Administración (art. 29.2).
- Inicio: demanda, acompañada de los documentos justificativos del cumplimiento de los presupuestos de naturaleza procesal y de aquellos otros en que el actor funde

www.ceflegal.com

su reclamación. Novedad, introducida por la Ley 37/2011 en la redacción dada al artículo 78.3, es que el recurrente podrá solicitar por otrosí que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni de vista.

En el decreto de admisión se acordará, dependiendo de lo que haya solicitado el recurrente, señalar día y hora para celebrar el acto de la vista, o emplazar a la demandada para que conteste por escrito en el plazo de veinte días.

En dicho decreto deben incluirse las siguientes prevenciones: ante la incomparecencia de las partes a la vista o si compareciere solo demandado, el tribunal tendrá al actor por desistido del recurso y lo condenará en costas; si compareciere solo el actor a la vista, se acordará que prosiga aquella en ausencia del demandado; y finalmente, si la demanda se hubiese formalizado sin haberse recibido el expediente administrativo, se apercibirá a la Administración demandada de que no se admitirá la contestación si no va acompañada de dicho expediente (art. 54.1).

El oficio reclamando el expediente administrativo contendrá la prevención que sea, remitido con al menos quince días de antelación del término señalado para la vista.

En el supuesto de que el actor no haya solicitado la celebración de vista, la demandada dentro de los diez primeros días del plazo para contestar puede instar su celebración, procediéndose en tal caso por el secretario judicial a señalar día y hora para dicho acto. Si la demandada contestase por escrito, el secretario declarará concluso el pleito, salvo que el juez o tribunal hagan uso de las facultades sobre la prueba que les atribuye el artículo 61.

- Sobre la prueba solicitada habrá de pronunciarse el órgano jurisdiccional mediante providencia, en que se acordará lo procedente sobre su admisión. Lo normal es que se trate de testigos, peritos o documentos que no puedan ser traídos al acto de la vista por la propia parte y esta requiera el auxilio del órgano.
- La vista comenzará con la exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida. El demandado podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan, comenzando por las cuestiones de naturaleza procesal. De no suscitarse cuestiones procesales, se dará la palabra a las partes para fijar con claridad los hechos en que fundamenten sus pretensiones. Si no hubiese conformidad sobre ellos, se propondrán las pruebas y, una vez admitidas las que no sean inútiles, se practicarán a continuación.

7.2. DERECHOS FUNDAMENTALES

La tutela de los derechos fundamentales presenta en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tres cauces procesales: uno que es el común y otros dos que atienden especialmente a la tutela del derecho de reunión y a los derechos reconocidos en los artículos 18 y 20 de la Constitución española.



7.2.1. Procedimiento general

Se debe emplear para ventilar aquellas reclamaciones que se efectúen alegando vulneración de alguno de los derechos a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución (art. 114 LJCA), en relación con un acto o disposición, vía de hecho o inactividad administrativa. Se utilizarán las normas que regulan el procedimiento ordinario, salvo las especialidades a que se refieren los artículos 114 y siguientes, que paso a analizar.

El escrito de interposición ha de ser algo más elaborado que en el contencioso ordinario. El artículo 115.3 exige que se exprese con precisión el derecho cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso, todo lo cual sin perjuicio de acompañar los documentos a que se refiere el artículo 45.

El decreto de admisión se dictará en el mismo día de presentación del recurso o en el siguiente, y el oficio contendrá la prevención de que se remita el expediente en el plazo máximo de cinco días, así como la de que tendrá que comunicar de forma inmediata a los posibles interesados la remisión del mismo al tribunal para que puedan personarse en el plazo de cinco días.

En cuanto al expediente, decir que la Administración cuando lo manda está facultada para alegar los motivos de inadmisión del recurso que considere oportunos, y asimismo, podrá solicitar la celebración de la comparecencia a que se refiere el artículo 117.2; los demás demandados podrán hacer lo propio en el momento que se personen.

La falta de envío del expediente y, por lo tanto, la no personación de la demandada ni suspenderán el curso de los autos ni implicarán que se la declare en rebeldía. Si el expediente se recibiese con posterioridad, el secretario acordará ponerlo de manifiesto a las partes por término de cuarenta y ocho horas, en las que podrán hacer las alegaciones que a su derecho convenga. Sin perjuicio de lo dicho, se procederá a hacer efectivas las prevenciones legales contra el funcionario responsable del incumplimiento: sanción pecuniaria de entre 300 y 1.200 euros, que será impuesta por el tribunal previo trámite de alegaciones notificado por el secretario judicial.

Cabe apreciar de oficio la concurrencia de algún motivo de inadmisión del recurso (art. 117.1). En tal caso, el órgano jurisdiccional comunicará a las partes el motivo en que pudiera fundarse la inadmisión del procedimiento y, por su parte, el secretario convocará a las partes y al Ministerio Fiscal a una comparecencia que ha de celebrarse antes de cinco días (art. 117.2). Seguidamente mediante auto se dispondrá que prosigan las actuaciones, o bien se acordará la inadmisión del recurso (art. 117.3).

Dentro del siguiente día al de la llegada del expediente, se dictará decreto mandando seguir las actuaciones y poniendo de manifiesto el mismo al recurrente para que en el plazo de ocho días pueda formalizar la demanda y acompañar la documentación que considere necesaria.

Formalizada la demanda, se acordará el traslado al Ministerio Fiscal y a las partes demandadas para que presenten sus «alegaciones» en el plazo común de ocho días y acompañen los

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons BY-NC-ND 4.0

documentos que estimen oportunos. Obsérvese cómo en el texto se alude a alegaciones, y no contestación, de los demandados; según cierta doctrina ello se debe a que el Ministerio Fiscal no es propiamente parte en el procedimiento, aunque en relación con determinados trámites se exija darle traslado.

Evacuadas las alegaciones, el juez o tribunal decidirán en el siguiente día sobre el recibimiento a prueba, periodo que no será superior a veinte días comunes a todas las partes para su proposición y práctica.

Practicada la prueba, se dictará sentencia en el plazo de cinco días, resolución que será recurrible en apelación en un efecto cuando haya sido dictada por un juzgado, y en casación si lo fue por la Sala.

7.2.2. Tutela del derecho de reunión (art. 122)

En cuanto a su objeto, decir que cabe recurrir la prohibición o la propuesta de modificación de reuniones que no sean aceptadas por los promotores.

El recurso se interpondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la prohibición o modificación.

El expediente será remitido de forma inmediata por la autoridad gubernativa no a requerimiento del órgano jurisdiccional, sino una vez los promotores le den traslado a dicha autoridad de la copia debidamente sellada del escrito de interposición.

El secretario judicial, en el plazo de cuatro días, y poniendo de manifiesto el expediente si se hubiera recibido, convocará al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a los recurrentes a una vista en la que el tribunal oirá a todos los personados.

Celebrada la audiencia, el tribunal resolverá y su decisión únicamente podrá mantener o revocar la prohibición o las modificaciones propuestas, sin que quepa recurso contra la misma.

7.2.3. Artículos 18 y 20 de la Constitución española

En el artículo 122 bis se regulan determinadas autorizaciones judiciales que debe obtener la Administración con carácter previo a ejecutar un acto administrativo.

El artículo 9.2 de la LJCA exige autorización para poder identificar al responsable del llamado «servicio de la sociedad de la información» que esté realizando una conducta presuntamente vulneradora de la legalidad vigente, y a estos efectos, incluso, se podrá requerir a otros prestadores de tales servicios para que proporcionen los datos precisos.



Asimismo, se exigirá poder ejecutar los actos acordados por la autoridad administrativa en cuanto supongan interrupción de la prestación del servicio o a la retirada de datos, siempre y cuando se hubiese producido una vulneración de los principios legales.

Los principios a los que se refiere artículo 9.2 son los establecidos en el artículo 8 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico. En este texto legal se alude a: la salvaguarda del orden público, la investigación penal, la seguridad pública y la defensa nacional; la protección de la salud pública o de las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de consumidores o usuarios, incluso cuando actúen como inversores; el respeto a la dignidad de la persona y al principio de no discriminación por motivos de raza, sexo, religión, opinión, nacionalidad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social; la protección de la juventud y de la infancia; y la salvaguarda de los derechos de propiedad intelectual.

La tramitación de las autorizaciones es sencilla:

- Identificación de personas (art. 122 bis 1). Se exige escrito fundado del solicitante
 de la autorización, y la tramitación es bastante sencilla, dado que, previo traslado
 al Ministerio Fiscal, se dictará auto en el plazo de veinticuatro horas. Esta resolución deberá respetar el contenido del artículo 18.1 y 3 de la Constitución; y es recurrible en apelación, que se admitirá en un solo efecto [art. 80.1 d)].
- Medidas ejecutivas (art. 122 bis 2). La autoridad competente solicitará autorización para la ejecución de las medidas que adopte cuando puedan verse afectados los derechos y libertades garantizados en el artículo 20 de la Constitución. La tramitación también es sencilla, dado que se citará para celebrar una vista en el plazo de los dos días siguientes a la recepción de la notificación de la resolución a todos estas personas: a la Comisión solicitante, al representante legal de la Administración, al Ministerio Fiscal y a los titulares de los derechos y libertades afectados. A continuación, se dictará auto en el plazo improrrogable de dos días, resolución que únicamente podrá autorizar o denegar la ejecución de la medida. El mencionado auto será recurrible en apelación, que se admitirá en un solo efecto [art. 80.1 d)].